

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 25 de 2023. Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación contra la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia de esta ciudad; así mismo el Procurador Judicial II en Familia dentro del traslado concedido, emitió pronunciamiento sobre la alzada interpuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 745

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00035-00
Proceso: Medida de Protección Violencia Intrafamiliar
(apelación de auto)
Demandante: Leidy Jhoana Narváez Joaqui
Demandado: Héctor Jesús Narváez Arturo

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, a través de apoderado judicial en contra del Auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual, no se concede el levantamiento de las medidas de protección definitivas impuestas mediante Resolución No. 014 del 15 de febrero de 2022 por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, en favor de la señora LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI y en contra del aquí recurrente, dentro del trámite administrativo de medida de protección por Violencia intrafamiliar promovido por la citada señora.

ANTECEDENTES

A este despacho fue repartido el presente asunto por parte de la Oficina Judicial de la Desaj, y una vez revisadas las actuaciones allegadas en formato digital, el despacho mediante auto 442 del 9 de marzo de 2023, notificado por estado 043 del día siguiente, dispuso REQUERIR a la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad a fin de que remitiera al correo de este juzgado, copia del fallo de tutela de primera instancia con radicado 19001-22-13-000-2022-00091-00, de la Sala de Decisión Civil Familia del

Tribunal Superior de Popayán, dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO en contra de la Comisaria de Familia y el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, e igualmente copia de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2022 elevada por el apoderado judicial recurrente¹.

Atendiendo a lo anterior, la Comisaria de Familia, en oficio de fecha 10 de marzo del año en curso, remite la documentación solicitada, consistente en la copia del fallo de tutela de primera instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán²

Mediante providencia No. 455 del 13 de marzo de 2023, se corrió traslado al Procurador Judicial de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujer a fin de que interviniera dentro de este asunto³.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, se concluye que éste es admisible frente a la decisión emitida, por haberse instaurado en tiempo y conforme lo dispone la ley.

PROBLEMA JURIDICO

Precisado lo anterior, el despacho deberá entonces resolver el siguiente problema jurídico:

1.- ¿Es procedente conceder el recurso de apelación formulado por el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO a través de apoderado judicial, en contra del Auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022, que niega el levantamiento de la medida definitiva de protección contenida en el numeral segundo (2) de la parte resolutive, consistente en orden de desalojo, por violencia intrafamiliar impuesta por la Comisaria de Familia de Popayán mediante resolución No. 14 del 15 de febrero de 2022 en contra del citado señor NARVAEZ ARTURO?

Para la resolución del problema jurídico anterior, el despacho deberá en primer lugar realizar algunas consideraciones sobre **i)** la competencia de este juzgado para resolver la alzada, **ii)** el trámite que corresponde impartir al recurso interpuesto teniendo en cuenta que, la normativa que regula el trámite administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar no consagra disposiciones especiales al respeto, **iii)** los mecanismos de protección establecidos por el legislador en el contexto de violencia intrafamiliar, y **iv)** los principios de necesidad y oportunidad probatorias y **v)** finalmente se resolverá el caso concreto con base en tales lineamientos normativos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece la competencia del Juez de Familia o Promiscuos de Familia para resolver el recurso de apelación impetrado en contra de una decisión definitiva sobre las medidas de protección por violencia

¹ Consecutivo 005

² Consecutivo 09-010

³ Consecutivo 012

intrafamiliar que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales⁴.

En el presente asunto, se tiene que la Comisaría de Familia de Popayán adelantó el procedimiento administrativo de que tratan las leyes antes citadas, adoptando medidas de protección mediante Resolución No. 014 del 15 de febrero de 2022 por el delito de violencia intrafamiliar, en favor de LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI y el joven EMMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI, y en contra del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, según hechos ocurridos en el mes de enero de 2022; adjuntándose copia del acta de audiencia conciliación, Resolución No. 014 del 15 de febrero de 2022⁵ y auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve la solicitud del recurrente elevada el 18 de julio de 2022⁶ adicionado además por auto No.014 del 23 de enero de 2023 para indicar que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juez de familia⁷.

2. Del recurso de apelación en contra de la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar y su trámite.

La ley 575 de 2000 en su art. 10 dispone que, el fallo donde se impone la medida definitiva de protección, se notificará por estrados a las partes en la audiencia y por aviso, telegrama, o por cualquier otro medio idóneo, a la parte ausente.

Por su parte, el art. 12 de la misma ley 575 que modificó el art. 18 de la ley 294 de 1996, estatuye que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita**”; (resalto del juzgado).

Dado que se trata de una resolución asimilable a una providencia de fondo que decide la litis o materia de debate, vemos que el decreto aludido en relación al procedimiento de la medida de protección, es aplicable en cuanto a los principios de sumariedad e informalidad, rigiéndose por la protección y garantía de los derechos fundamentales que son objeto de amenaza o vulneración, más sobre el recurso o impugnación de la decisión final, el procedimiento del decreto 2591 de 1991, se aparta del principio de oralidad que orienta la determinación que se adopta en las medidas de protección, dado lo cual, se debe acudir a la aplicación del artículo 322 del C.G del P, que consagra el trámite que se surte frente al recurso de apelación de las providencias judiciales.

Así las cosas, para determinar la admisibilidad del recurso de apelación, debe examinarse la oportunidad en que fue propuesto conforme a lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P, como fue precisamente citado en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto No.506 del 15 de diciembre de 2022 proferido por la Comisaría de Familia de Popayán por medio del cual da cumplimiento al fallo de tutela emanado de la Sala Civil

⁴ Art. 12 Ley 575 de 2000.- En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden de la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

⁵ Consecutivo 004 fl.57-60

⁶ Consecutivo 004 fl.92

⁷ Consecutivo 003 fl 29

Familia del Tribunal Superior de Popayan⁸, adicionada mediante auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022⁹.

Ahora bien, en los numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 322 del C.G.P, se indican las oportunidades para la instauración del recurso de apelación, dependiendo si la decisión se toma en audiencia o por fuera de ella, así:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (resalto del juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de decisión proferida en audiencia o diligencia es en forma verbal una vez se pronunciada la decisión y en el evento en que la decisión se tome fuera de audiencia, la norma consagra el termino de tres (3) días siguientes a su notificación para instaurar dicha alzada.

Para el caso en concreto, se constata que la solicitud elevada el 18 de julio de 2022 por el apoderado del señor NARVAEZ ARTURO en la cual se solicitaba el levantamiento de la medida de desalojo no fue resuelta mediante acto administrativo o providencia motivada por la Comisaria de Familia de Popayan, sino que, la negación fue simplemente comunicada a través de oficio con radicación 20221210322331 del 08 de agosto de 2022, en el cual, la Comisaria de Familia, le informa al citado que *“la resolución No. 014 del 15 de enero de 2022, por medio de la cual se impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar propuesta por la señora LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI (hija) en contra del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO “se encuentra en firme toda vez que el recurso por usted presentado ante la segunda instancia, fue inadmitido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto de sustanciación 380 del 03 de junio de 2022. Así las cosas este despacho no podrá revivir términos, valorar pruebas como usted lo solicita en su escrito, lo cual quiere decir que como Autoridad Administrativa debemos ejecutar lo ordenado en dicha providencia”*¹⁰. La notificación se surtió el 5 de agosto de 2022 al correo del apoderado cdiderecho@hotmail.com¹¹ quien el 08 de agosto en su condición de apoderado del señor NARVAEZ ARTURO, interpone los recursos de reposición y apelación en contra de dicha decisión. Mismo que por no estar soportada en un acto administrativo o providencia motivada fue objeto de tutela ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, corporación que, mediante fallo del 14 de diciembre de 2022, decidió que la citada Comisaria de Familia resolviera mediante providencia motivada y/o acto administrativo debidamente motivado, dicha solicitud.

⁸ Consecutivo 010

⁹ Consecutivo 003 fl. 25

¹⁰ Consecutivo 004 fl 95

¹¹ Consecutivo 004 fl 96

Frente a dicho fallo, por auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia decidió la solicitud elevada, la cual como previamente se indicó ya había sido recurrida, por lo que, procedía su concesión por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, tal como así ocurrió, recordando que, como se concede en el efecto devolutivo acorde a la norma¹², no se suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso o trámite (No. 2 art. 323 del C.G del P)

3) Los mecanismos de protección establecidos por el legislador en el contexto de violencia intrafamiliar.

El art. 4° de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 1° de la ley 575 de 2000 estatuye que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.”*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y por lo tanto, cualquier forma de violencia en la familia debe ser sancionada de conformidad con la ley. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los distintos pronunciamientos sobre el tema ha señalado de manera reiterativa que cualquier actuación enmarcada dentro la violencia intrafamiliar se considera destructiva de la armonía y la unidad de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, dado que debe primar la cordialidad, la comprensión, la paz y un trato acorde con la dignidad humana.

El núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentra desarrollado principalmente en las leyes 294 de 2006, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

El trámite que se adelanta en casos de violencia intrafamiliar para la imposición de medidas de protección, está regulado en la citada normativa, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar (Artículo 17, ley 2126 del 2021. Entre las medidas se contempla la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor (Decreto 4799 de 2011, Art 3 Num 4).

En este sentido, la solicitud de medidas de protección implica el reconocimiento, garantía y cumplimiento de los derechos de las víctimas, así como el restablecimiento de los mismos.

¹² Consecutivo 003 fl 29

Bajo este contexto, las Comisarías de Familia son la puerta de entrada para el acceso a la justicia que tienen las víctimas de violencia intrafamiliar, la cual conlleva de manera implícita la violación de los derechos humanos, repercute en el ámbito de la integridad física y moral de las personas agredidas, y pone en peligro el derecho a la vida, imperativo máximo que se constituye en condición para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Frente al incumplimiento de las medidas de protección, la misma normativa ya referenciada, consagra los mecanismos para la imposición de sanción de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin¹³, y el tipo de sanción corresponde, acotándose que, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar la imposición de sanción por incumplimiento.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El procurador judicial una vez notificado, hace una síntesis procesal de asunto, expresando que el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, en contra de la decisión de la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYAN de fecha 05 de Agosto de 2022, no está dado a prosperar, todas las veces que las medidas que fueron irrogadas por la Comisaría de Familia de Popayán, según decisión de fecha 15/02/2022, en contra del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO y en favor de LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI y ENMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI, deben mantenerse toda vez que se informa por la víctima que incluso, en forma posterior, tales actos de violencia persisten. Señala además que, existiendo en el escenario, personas con especial protección tales como un niño y un adolescente, obliga a observar el concepto de Perspectiva de Género que aparece el art. 12°. (Ley 1098/06), amén que también se involucra a la familia y por ende, a mujeres como las aquí probables víctimas.

Indica que, los instrumentos internacionales bajo los cuales le deviene al Estado colombiano las obligaciones, son la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley 51 de 1981 y de otra, la Convención Belem Do Para (Ley 248/95), lo cual, obliga en los procesos judiciales atenderlos bajo tal perspectiva y que es la ley 1257 de 2008, aquella que cumple con los estándares internacionales en materia de prevención, investigación, sanción con celeridad y sin dilaciones, cuando de violencia contra la mujer se trata.

Refiere que, si se analiza para el momento de la interposición del recurso, era claro que el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, había tomado unas medidas que posibilitaron que su núcleo familiar no viviese en aquella residencia, entre otros actos, el cambio de las guardas de seguridad de tal vivienda y que más, sus actos probablemente violentos que generaron un entorno difícil para convivir, luego pretender obtener ventaja de tal situación para ahora, solicitar cesen tales medidas es tratar de beneficiarse de un contexto que él mismo ha creado al interior de su hogar, no sería una de las mejores respuestas del operador judicial o administrativo, porque incluso, para el 11/08/2022, la señora LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, solicitaba se continuaran con tales medidas en tanto, tales agresiones persistían y que el hecho de vivir en espacios diferentes, es la misma Ley 2126 de 2021, en sus artículos 17°, y 18°, que permiten que tal medida se mantenga.

¹³ Ver artículo 4° de la ley 575 de 2000 modificatorio del artículo 7 de la ley 294 de 1996

Que debe llamar la atención la solicitud de inicio del incidente de desacato de fecha 05/12/2022, en donde se informa que el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, el día anterior a tal fecha, ingresó sin autorización alguna a dicha residencia, violando probablemente las medidas impuestas el 15/02/2022, aspecto que manifiesta de probarse, deberá ser motivo de las sanciones.

Que no se sabe cuando las amenazas tales como, incendiar la casa, se pueden volver una realidad, amenaza reconocida por el señor NARVAEZ ARTURO, matizada solo que, lo hizo en un momento de rabia, luego entonces, la acción estatal para proteger a tal grupo familiar debe mantenerse.

Finalmente, manifiesta que la protección que el Estado brinda, debe incluir al aquí recurrente, toda vez que, bajo un proceso de asistencia social y psicológica, tal núcleo familiar deberá estar en capacidad de resolver su problemática en una forma pacífica y responsable, en donde todos deberán asumir sus deberes y obligaciones a efectos de reclamar sus derechos¹⁴.

3.- Caso Concreto

Atendiendo a que el reparo o inconformidad del recurrente radica en forma exclusiva sobre la negación del levantamiento de las medidas ordenadas en la Resolución No. 14 del 15 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Popayán, vemos que, en ella se adoptaron medidas de protección en favor de la señora LEIDY JHOANA, LAURA SOFIA y del menor EMMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica entre ellos, ya que ello va en perjuicio de la integridad física y moral de las personas afectadas por su actuar.

SEGUNDO: ORDENAR el DESALOJO del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, de la habitación o lugar de trabajo que comparte con la víctima, sus hijos señora LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI y el adolescente EMMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI en la Calle 71 BN N-4ª E-22...”

TERCERO: ORDENAR una medida de protección temporal a esta familia a cargo de la Policía Nacional, con el fin de evitar intimidaciones por parte del demandado, HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, como consecuencia de la orden de desalojo que le fue impuesta.

CUARTO: ORDENAR al señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren las víctimas, LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI y EMMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI y todo su grupo familiar, en su lugar de residencia, trabajo o vía pública, con el fin de prevenir que moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y toda su familia.

QUINTO: (...)

¹⁴ Consecutivo 016

SEXTO: (...)

SEPTIMO: INFORMAR al señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, que cualquier acto de retaliación o venganza de su parte o de su familia y/o amigos que impliquen transgresión a lo acordado se tomará como incumplimiento a lo dispuesto y se procederá a las sanciones de ley.

(...)"

De la revisión de la actuación allegada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se extracta que la querellante acudió el día 24 de enero de 2022 a solicitar protección ante la citada autoridad administrativa, por cuanto indicó que en los últimos meses, la convivencia entre ella y su papá HECTOR JESUS se había visto afectada por la continua violencia verbal, física y psicológica que su padre ejecuta contra ella y sus hermanos; dando cuenta en dicha denuncia, que los hechos sucedieron el 8 de enero de 2022, a eso de las 8:10 de la mañana cuando pretendía sacar la moto que se encuentra a su nombre, momento en el cual, su padre no la dejó y empezó a violentarla, pegándole en las manos y tomándolas por el cuello, por cuanto afirma que él está acostumbrado a maltratarlos y a amenazarlos con quemar la casa, y por este motivo solicita orden de desalojo y orden de alejamiento, ya que teme por su vida y la de sus hermanos¹⁵. Acompañó a su queja varios documentos para acreditar algunos de los hechos en los que fundamentó su solicitud de medida de protección.

Una vez se presenta dicha queja, se da inicio a la actuación respectiva por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, quien por medio de auto No. 025 del enero de 2022¹⁶, adopta mecanismos de protección prioritarios en favor de la petente, como es la protección policial y medida de protección provisional en su favor y a cargo del denunciado, en cuanto se lo conminó a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa de cualquier naturaleza, etc, en contra de la querellante y a sus familiares, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de su incumplimiento y en el mismo auto se fijó fecha para realizar la audiencia respectiva con el fin de definir el asunto.

Lo cierto es que, luego de surtidas las etapas pertinentes y llevada a cabo la comentada audiencia de pruebas y decisión de fondo del 15 de febrero de 2022¹⁷, el apoderado judicial del agresor mediante escrito del 18 de julio de 2022, informa que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, toda vez que, las partes en conflicto ya no residen en el mismo lugar, tal como se prueba con las direcciones suministradas en el acta de audiencia, e incluso viven en sitios muy distantes de la ciudad y que esta situación se ha mantenido desde la fecha de la resolución No. 14 de 2.022 hasta este momento, por lo que no tiene razón de ser la orden de desalojo. Aduce que no hay presencia cercana de las partes que amenace la integridad de ninguno de los protagonistas; que posterior a los hechos no ha habido contacto alguno con la quejosa, por ende, no existe la posibilidad de que se presenten episodios de violencia alguna, lo que a su juicio, corrobora que están dadas las condiciones para que proceda la suspensión de la medida¹⁸.

¹⁵ Consecutivo 004 fl 2-3

¹⁶ Consecutivo 004 fl.37-38

¹⁷ Consecutivo 004, fl 57- 60

¹⁸ Consecutivo 004 fl.92

Como se indicó precedentemente, la Comisaría de Familia, negó la solicitud elevada por el togado, la que fue resuelta mediante oficio con radicado 20221210322331 del 08 de agosto de 2022¹⁹, decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación por parte del interesado²⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue resuelta mediante acto administrativo o providencia motivada, fue objeto de interposición de acción de tutela ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, corporación quien, mediante fallo del 14 de diciembre de 2022, decidió que la citada Comisaria de Familia debía resolver mediante acto administrativo o providencia debidamente motivada(o), la solicitud elevada por el mandatario judicial del señor NARVAEZ ARTURO

Frente a tal decisión, la Comisaria de Familia de esta ciudad, por auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022, da cumplimiento a lo ordenado por la citada corporación, en la cual niega el levantamiento de la medida de protección definitiva impuesta en la Resolución No. 014 del 2022 No. 2° que se concreta en ordenar el desalojo del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, de la habitación o lugar de trabajo que comparte con la víctima y sus hijos, y el interrogatorio de parte a la quejosa²¹.

Ahora bien, corresponde decidir a este estrado judicial sobre la apelación de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, de negar el levantamiento de las medidas de protección a cargo del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, y frente a ello, sea lo primero aclarar que, el apoderado del agresor, solicita no solo levantar una de las medidas (desalojo) sino todas las contenidas en la ya referida resolución de febrero de 2022, y ante ello, es pertinente indicar que, se cuenta en el expediente con abundante material probatorio, que permite verificar que las conductas agresivas por parte del señor NARVAEZ ARTURO no han cesado veamos porque:

Obra escrito de la víctima LEIDY JOHANA NARVAEZ JOAQUI de fecha 11 de agosto de 2022, dirigido a la Comisaria de Familia, en el cual solicita continuar con la medida de protección definitiva dictada en la Resolución No.014 de 2022, toda vez que, no han cesado los hechos violentos y agresiones verbales y psicológicas por parte de su señor padre, en su contra y en la de sus hermanos, porque abruptamente los desalojó de la casa destinada a vivienda familiar asignada por subsidio familiar. Además, señala haber interpuesto denuncia penal por el delito de ejercicio arbitrario de hijo menor, por cuanto no respeta los derechos y deberes que tiene como cuidadora de su hermano menor EMMANUEL ADRIAN²². Allega para demostrar su dicho, copia de la noticia criminal de fecha 10 de agosto de 2022 elevada ante la Fiscalía General de la Nación, por el ejercicio arbitrario de custodia sobre hijo menor²³.

Reposa así mismo en el plenario, escrito de fecha 05 de diciembre de 2022, suscrito por la joven LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI, hermana de la querellante, dirigido a la Comisaria de Familia de esta ciudad, en el que informa que el día 4 de diciembre de 2022, su padre HECTOR JESUS NARVAEZ, junto con su compañera sentimental, “Viviana” ingresaron sin

¹⁹ Consecutivo 004 fl.95

²⁰ Consecutivo 004 fl.93

²¹ Consecutivo 003 fl.25 -28

²² Consecutivo 004 fl 100

²³ Consecutivo 004 fl. 101-104

autorización a la vivienda (que les habían reintegrado, por desalojo de su padre, en hechos violentos del 24 de enero de 2022,) por una de sus ventanas, violando con ello la medida de protección definitiva. Señala además que, el día del desalojo en horas de la tarde, su padre fue a buscar a su hermana LAIDY JHOANA a su lugar de trabajo, insistiéndole en unos registros filmicos de la empresa, sin acatar la orden No. 4 de la Resolución del 15 de febrero de 2022, por lo que solicitó a la Comisaria iniciar incidente de desacato. Da a conocer de otro lado, que ese mismo día, una persona desconocida se le acercó a su hermana, manifestándole que era mala hija, y amenazándola que como fuera tenía que salir del barrio, por lo que temen por sus vidas, después del desalojo²⁴.

Encuentra este despacho más sustento de las circunstancias de violencia latentes, en el oficio dirigido por la señora LAIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI a la Comisaria de Familia de esta ciudad el día 23 de enero del año en curso(2023), informándole que el día 9 del mes y año citados, cuando regresó a su casa de habitación en compañía de sus hermanos y madre para descansar, en horas de la madrugada tocaron en varias oportunidades fuertemente la puerta, sin embargo, refiere que no observó a nadie y luego empezaron a tirar piedras al techo, lo que les provocó susto, por lo que, debieron coger un carro e irse al apto en el Barrio Maria Occidente. Refiere que no tiene tranquilidad y no puede arriesgar su vida, la de su hijo, hermanos y madre.

Aduce la víctima en su escrito que, el 5 de enero del año en curso (2023), cuando se dirigía a su casa se percató, que una vendedora ambulante quien además es amiga de su padre, le empezó a tomar fotos; que ella ingreso a su residencia y empezó a organizarla, pensando en llamar a su papá para que retirara algunas de sus pertenencias que había dejado en dicho lugar, ya que se ha negado a hacerlo, y que de un momento a otro, llegan unos agentes de la policía, quienes le manifestaron que habían hecho una llamada anónima. Que encontrándose allí con la policía, le insiste mediante llamada telefónica a su padre para que retire sus pertenencias, quien se niega rotundamente y la amenaza con colocarle una demanda si se llega a perder algún objeto, por tal razón manifiesta, no ha podido habitar la casa, ya que tiene temor de que su progenitor pueda hacer algo en contra de su familia o a ella misma a altas horas de la noche, ya que su padre la amenazó con quemarle la casa y teniendo en cuenta que él vive a pocas cuadras de su casa y la Policía se encuentra retirada, siente temor de que algo le pueda pasar a su familia o a ella, lo que le quita la tranquilidad. Da a conocer igualmente, la otra situación relacionada con la custodia de su hermano, EMMANUEL ADRIAN, que a pesar de tener ella la custodia de su hermano, permitió que compartiera vacaciones con su papá, desde el 24 de diciembre hasta el 1º de enero, sin embargo, a fecha 19 de enero no había querido entregar a su hermano, incumpliendo así lo acordado en acta de audiencia²⁵.

Frente a lo expuesto, es preciso traer a colación aquí, lo dicho por el Procurador Judicial en Familia en su intervención, cuando expresa que considera que las medidas de protección deben mantenerse, toda vez que, se informa incluso, en forma posterior, que tales actos de violencia persisten. Sustenta su argumento en que:

²⁴ Consecutivo 004 fl.117

²⁵ Consecutivo 003 fl 18-23

“Existiendo en el escenario, personas con especial protección tales como un niño y un adolescente, obliga observar el concepto de Perspectiva de Género que apareja el art. 12º., Ley 1098/06), amén que también se involucra a la familia y por ende, a mujeres como lo son las aquí probables víctimas.

Para el anterior efecto, será suficiente señalar las obligaciones que al Estado colombiano le devienen en razón de una parte, a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley 51 de 1981 y de otra, la Convención Belem Do Para (Ley 248/95), como instrumentos internacionales bajo los cuales en concreto, obliga en los procesos judiciales atenderlo bajo tal perspectiva y que internamente, es la Ley 1257 de 2008, aquella que cumple con los estándares internacionales en materia de prevención, investigación, sanción con celeridad y sin dilaciones, cuando de violencia contra la mujer se trata, identificando como Tipos de Violencia, la física, la sexual y la psicológica, las cuales se pueden suceder en tres ámbitos: 2.1.1.-Vida privada (familiar, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal) 2.1.2- Vida pública y 2.1.3.- Violencia perpetuada o tolerada por el Estado o por sus Agentes donde quiera que ocurra.

La H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-012/2016, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expuso con claridad:

“.. el enfoque de género, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.”.

Aduce que debe llamar la atención a la solicitud de inicio del incidente de desacato de fecha 05/12/2022, en donde se informa que el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, ha ingresado sin autorización alguna a la residencia de la víctima, violando probablemente las medidas impuestas el 15/02/2022.

Finalmente, agrega que la violencia intrafamiliar en sus diferentes manifestaciones, coloca en peligro la integridad de las personas y que no se sabe cuándo las amenazas tales como, incendiar la casa, se vuelven una realidad, amenaza reconocida por el señor NARVAEZ ARTURO, matizada sólo que lo hizo en un momento de rabia, por lo que la acción estatal para proteger a tal grupo familiar debe mantenerse.

En este sentido, examinados los medios de convicción y pruebas aportados, este estrado judicial, considera que no se reúnen los requisitos para el levantamiento de las medidas de protección definitivas adoptadas por la Comisaria de Familia en Resolución No.014 del 15 de febrero de 2022 tal y como lo solicita el mandatario judicial recurrente, pues nótese que a pesar de no convivir la víctima y el agresor en una misma residencia, las agresiones verbales y amenazas e intimidación, por parte del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, han continuado y han sido repetitivas en el tiempo, es decir, no han cesado, máxime que existe al interior de sus relaciones, problemas familiares que persisten y que propician roces y desacuerdos, por ende motivos de enfrentamientos, como son la custodia del menor EMMANUEL ADRIAN, la propiedad de la motocicleta que se encuentra a nombre de la víctima, entre otros, hasta llegar al punto del

agresor de incluir en tales agresiones, amenazas de quemar la casa de donde fue desalojado, que no se deben tomar a la ligera ni cimentadas simplemente en manifestaciones en raptos emotivos o de exaltación, situación que impone privilegiar los derechos de personas vulnerables como son menores de edad y mujeres, cuya vulnerabilidad es evidente.

Conforme a lo anterior, dichas medidas deben mantenerse para conjurar los hechos de violencia intrafamiliar que fueron puestos en conocimiento de la funcionaria administrativa, razón por la cual, corresponde a este despacho a fin de proteger los derechos de las víctimas CONFIRMAR la decisión de primera instancia emitida por la Comisaria de Familia de esta ciudad en auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, a través de apoderado judicial, para el levantamiento de la medida de protección definitiva contenida en el numeral segundo (2) de la Resolución No.014 del 15 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, e impuesta en favor de la señora LAIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI y en contra del aquí recurrente en calidad de agresor, consistente en “*ORDENAR el DESALOJO del señor HECTOR JESUS NARVAEZ ARTURO, de la habitación o lugar de trabajo que comparte con la víctima sus hijos la señora LEIDY JHOANA NARVAEZ JOAQUI, LAURA SOFIA NARVAEZ JOAQUI y el adolescente EMMANUEL ADRIAN NARVAEZ JOAQUI en la CALLE 71 BN-4a E-22...*” por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia emitida por la Comisaria de Familia de esta ciudad en auto No. 506 del 15 de diciembre de 2022, en la cual se niega el levantamiento de la citada medida.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes aquí involucradas por el medio as expedito.

CUARTO: NO SE ORDENA la devolución de la actuación administrativa, por haberse remitido de manera virtual.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto y cancelar su radicación en los libros respectivos y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 070 del día 26/04/2023

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaac7b8e344488ddccfd017b1f49768cc3ae17ff5153241991552acc397e506**

Documento generado en 25/04/2023 08:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>